GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OTTO MIGUEL BUSTELO GARRIGA **PROMOVENTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0032 **ASUNTO:** Resolución atendiendo Moción de Reconsideración presentada por la Promovida.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN EN RECONSIDERACIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 10 de julio de 2018, el Promovente, Otto Miguel Bustelo Garriga, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Recurso de Revisión") contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.[1] El Recurso de Revisión estaba relacionado a la factura de la Autoridad de 8 de enero de 2018. El Promovente solicitó como remedio un ajuste por la cantidad de $100.36.

El 10 de julio de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la Citación a la Autoridad, según provee la referida Sección 5.04. La Vista Administrativa fue señalada para el 8 de agosto de 2018.

El 21 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Oposición a la Solicitud de Revisión*, en el cual solicitó que se declare sin lugar el Recurso de Revisión y se denegara el remedio solicitado por el Promovente. La Autoridad argumentó que los términos que establece el Reglamento 8863 para atender las objeciones de facturas no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento.[2] Argumentó además, que a mayo de 2018 la Autoridad tenía 22,130 objeciones pendientes de adjudicación y que el sistema de computadoras sufrió un ataque externo que tomó varias semanas en repararse, lo cual constituye justa causa para prorrogar los términos.[3]

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago*, Reglamento Núm. 8863, 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

[2] Oposición a Solicitud de Revisión, p. 2, ¶ 3.

[3] *Id.*, p. 12, ¶ 20.

La Vista Administrativa se celebró según señalada. Durante la Vista Administrativa, el Promovente objetó que la Autoridad presentara testimonio y prueba documental, por entender que ello era tardío ante el hecho de que la Autoridad incumplió con los términos establecidos en los reglamentos del Negociado de Energía para notificar los resultados de sus investigaciones. Planteó además que los propios reglamentos disponen que, como consecuencia de tal incumplimiento, la Autoridad tiene que conceder el ajuste según solicitado. Por su parte, la Autoridad argumentó que los términos que provee el Reglamento 8863 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento, y que el testimonio del señor Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, permitiría establecer que hubo justa causa para incumplir con los términos que provee el Reglamento 8863, así como establecer la corrección del cálculo de los $100.36.

El 23 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Final y Orden*, declarando con lugar el Recurso de Revisión y concediendo el remedio solicitado de un ajuste a favor del Promovente por la cantidad de $100.36 ("Resolución Final").[4] El Negociado de Energía basó su decisión en el hecho de que la Autoridad no inició su investigación dentro del término de treinta (30) días del recibo de la objeción, según establece el Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014.[5] De igual forma, el Negociado de Energía estableció que dicho estatuto dispone que si la Autoridad incumple con tal término la objeción tiene que ser adjudicada a favor del cliente.

Inconforme con la Resolución Final, el 13 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicitó se reconsidere la Resolución Final y se ordene la celebración de una vista evidenciaria para determinar si procede conceder algún crédito al Promovente ("Solicitud de Reconsideración").[6]

El 16 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución, acordando acoger y considerar los méritos de la Solicitud de Reconsideración.

II. Hechos Pertinentes

El 8 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura relacionada a la cuenta del Promovente por la cantidad del $786.85, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 al 4 de enero de 2018. El Promovente objetó la factura mediante carta a la Autoridad con fecha de 22 de enero de 2018.[7] El Promovente argumentó que durante el periodo de

---

[4] Notificación archivada en autos el 24 de octubre de 2018.

[5] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[6] Solicitud de Reconsideración, p. 18.

[7] *Véase*, Carta de 22 de enero de 2018, de Otto Miguel Bustelo Garriga a la Autoridad, Recurso de Revisión, Anejo 2.

facturación de ciento veinticinco (125) días, no tuvo servicio eléctrico por sesenta y siete (67) días y que el servicio eléctrico era suplido por el generador del edificio.[8]

El Promovente envió una segunda carta a la Autoridad con fecha de 12 de febrero de 2018, reiterando su objeción a la factura de 8 de enero de 2018 por la cantidad de $786.85.[9] Allí planteó que había optado por hacer un pago de $239.76,[10] que a su entender era el consumo correcto, y solicitó se ajustara la diferencia de $547.83, toda vez que la Autoridad no había resuelto ni adjudicado la objeción dentro de los términos que proveen la Ley y los reglamentos.[11] El 26 de abril de 2018, la Autoridad notificó al Promovente por correo electrónico, carta con fecha de 6 de abril de 2018, informando que, como resultado de la investigación se le concedió un ajuste de $447.47, quedando un balance pendiente de $100.36 ("Notificación de 26 de abril").[12]

Inconforme, el 7 de mayo de 2018 el Promovente envió carta a la Autoridad, solicitando que se revisara y reconsiderara la Notificación de 26 de abril. El 12 de junio de 2018, la Autoridad envió una carta al Promovente informando que, luego de revisar la determinación administrativa inicial, se sustentaba la Notificación de 26 de abril.

El 10 de julio de 2018, el Promovente acudió ante el Negociado de Energía mediante Recurso de Revisión.

III. Argumentos de la Autoridad

En la Solicitud de Reconsideración, la Autoridad plantea que los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no son de naturaleza jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa. Argumenta además que aun de ser jurisdiccionales, el incumplimiento por parte de la Autoridad con los términos del Artículo 6.27 no conlleva la concesión automática de los remedios que el cliente solicite.[13]

---

[8] *Id.*

[9] *Véase*, Carta de 12 de febrero de 2018, de Otto Miguel Bustelo Garriga a la Autoridad, Recurso de Revisión, Anejo 5.

[10] Según la factura de 7 de febrero de 2018, el pago realizado fue por $239.02 y no por $239.76. *Véase* Recurso de Revisión, Anejo 5.

[11] *Id.*

[12] Recurso de Revisión, Anejo 8.

[13] Solicitud de Reconsideración, pp. 2-3.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

A. *Naturaleza de los Términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.*

La Ley 4-2016 enmendó el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para, entre otras cosas, establecer que las compañías de servicio eléctrico tendrán un término de treinta (30) días para iniciar una investigación luego de la notificación de la objeción por parte del cliente. La Autoridad plantea que del historial legislativo de la Ley 4-2016 no surge que la intención del legislador haya sido quitarle jurisdicción a la Autoridad al cabo de treinta (30) días de presentarse la objeción.[14]

De igual forma, la Autoridad argumenta que los términos provistos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, deben tratarse, por analogía, de la misma forma en que se tratan los términos que provee la Ley 38-2017[15] para que las agencias administrativas adjudiquen controversias. Expone que, en la medida en que el término de seis (6) meses que provee la Sección 3.13(g)[16] de la LPAU y el término de noventa (90) días que provee la Sección 3.14[17] de la LPAU no son fatales, por analogía debe establecerse que el término de treinta (30) días del Artículo 6.27 no es jurisdiccional.[18]

La Autoridad argumenta que, como corolario, si los términos no son jurisdiccionales éstos pueden extenderse por justa causa. Aduce que el Negociado de Energía debió concluir que las situaciones que atravesaba la Autoridad al recibo de la objeción, tales como el paso de los huracanes Irma y María, la jubilación de empleados, el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA y el aumento de objeciones de facturas, constituían justa causa para exceder el plazo de treinta (30) días para iniciar la investigación.[19]

B. *Concesión Automática de Remedios Solicitados*

De otra parte, la Autoridad argumenta que, aun de determinarse que los términos del Artículo 6.27 fuesen jurisdiccionales, ello no conlleva la concesión automática del remedio solicitado por el Promovente. La Autoridad plantea que, a tenor con el Artículo 6.27, el Negociado de Energía tenía que revisar el asunto *de novo*, recibir prueba y formular conclusiones sobre si en efecto procedía un ajuste y la cuantía del mismo.[20]

---

[14] Solicitud de Reconsideración, pp. 9-10.

[15] Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("LPAU" o "Ley 38-2017"). La Ley 38-2017 derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

[16] Sección 3.13(g) de la Ley 38-2017.

[17] Sección 3.14 de la Ley 38-2017.

[18] Solicitud de Reconsideración, pp. 10-12.

[19] *Id.*, pp. 10-14.

[20] *Id.*, pp. 15-18

IV. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 de la Ley 54-2017, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 establece que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, éste tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Una vez concluido el proceso administrativo ante la Autoridad, el cliente tendrá treinta (30) días para solicitar revisión al Negociado de Energía.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 54-2017. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente, según solicitado por este. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

Respecto a la naturaleza de los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, mediante *Resolución Final y Orden* de 17 de mayo de 2018, *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029 ("Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2018"), el Negociado de Energía estableció que "los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales."[21]

En aquella ocasión expresamos:

> La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la compañía de servicio eléctrico la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la

[21] Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-2017-0029, 17 de mayo de 2018, p. 13.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

> factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la compañía de servicio eléctrico la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la compañía de servicio eléctrico juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, el término para resolver tiene aquí un peso mayor. Es por tal razón que el legislador incluyó, en los incisos (a)(3) y (a)(5) del Artículo 6.27, **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la compañía de servicio eléctrico para resolver**. Atribuir el carácter de "prorrogable mediante justa causa" al término para resolver la solicitud de reconsideración frustraría el propósito legislativo, toda vez que la compañía de servicio eléctrico podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.[22]

Es importante señalar que, mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones sostuvo la determinación que tomó el Negociado de Energía mediante la Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2018. En dicha Sentencia, el Tribunal de Apelaciones expresó que, "luego de examinar la enmienda introducida por la Asamblea Legislativa al Art. 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, a través de la Ley 4-2016, estamos convencidos de que no erró el [Negociado de Energía] al concluir que el término de 30 días allí dispuesto para notificar por escrito su determinación, es uno de carácter jurisdiccional. Su historial legislativo así lo confirma."[23] Más aún, el Tribunal de Apelaciones expresó que "[e]l texto utilizado por el legislador de que 'la objeción **será** adjudicada a favor del cliente', es claramente demostrativo de su intención de sustraer del funcionario discreción o autoridad para resolver de una forma distinta a adjudicar la objeción a favor del cliente."[24]

En su Solicitud de Reconsideración, la Autoridad plantea que los términos que establece el Artículo 6.27 de la Ley 54-2017 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento por lo que pueden ser prorrogados por justa causa. No acogemos el planteamiento de la Autoridad.

Como discutimos anteriormente, el Negociado de Energía ha determinado que, entre otros, el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión es de naturaleza jurisdiccional. Por lo tanto, dicho término no puede ser prorrogado.

En el presente caso, el Promovente notificó su objeción a la factura de 8 de enero de 2018 mediante carta certificada con acuse de recibo de 22 de enero de 2018.[25] Contrario a

---

[22] *Id.*, pp. 11 – 12. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

[23] *OIPC v. AEE*, KLRA 2018-0313, Sentencia de 22 de agosto de 2018, 2018 PR App. LEXIS 2261, p. 7.

[24] *Id.* Énfasis en el original.

[25] Según surge de la página cibernética del Servicio Postal de los Estados Unidos, la carta fue depositada en el correo el 24 de enero de 2018.

las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, la Autoridad no notificó al Promovente que había iniciado la investigación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la objeción. No fue hasta el 26 de abril de 2018, a más de noventa (90) días de haberse notificado la objeción, que la Autoridad notificó al Promovente el resultado de dicha investigación. De acuerdo con la Autoridad, procedía un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de $447.47, quedando un balance pendiente de pago de $100.36.[26]

La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para notificar el inicio de la investigación relacionada con la objeción presentada. En consecuencia, la Autoridad perdió jurisdicción para tomar una determinación contraria a aquella solicitada por el cliente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.10 del Reglamento 8863.

Ahora bien, la Autoridad plantea que si determina que el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para notificar el inicio de la investigación relacionada con la objeción presentada es de naturaleza jurisdiccional, a tenor con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene que revisar el asunto *de novo*, recibir prueba y formular conclusiones sobre si en efecto procedía un ajuste y la cuantía del mismo. No acogemos el planteamiento de la Autoridad.

La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece claramente que "[e]n caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, **se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.**" Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la factura objetada es el ajuste específico solicitado por el cliente en su objeción ante la Autoridad.

Es importante destacar que, en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita "el ajuste correspondiente", el Negociado de Energía ha establecido que es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de para determinar dicho ajuste.[27] El presente caso es distinto de los antes mencionados, puesto que el Promovente fue específico en su reclamo ante la Autoridad.

Según expresamos en la Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018 en el presente caso, en su carta de 22 de enero de 2018, el Promovente solicitó un ajuste específico

---

[26] Notificación de 26 de abril, Recurso de Revisión, Anejo 6.

[27] *Véase*, a manera de ejemplo, *Acevedo Sánchez v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0031, Resolución de 7 de noviembre de 2018 (en reconsideración); *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

a su cuenta.[28] Contrario a los casos en donde se solicita un remedio generalizado o "el ajuste que corresponda", en su objeción ante la Autoridad, el Promovente expresó específicamente que el pago correspondiente era de $239.02, por lo que procedía un crédito por la diferencia. Como consecuencia, el crédito solicitado fue por la cantidad específica de $547.83. Puesto que el Promovente hizo una reclamación específica en su objeción ante la Autoridad, y ante el incumplimiento de la Autoridad con el término para iniciar la investigación, las disposiciones de la Sección 4.10 del Reglamento 8863 exigen que el ajuste correspondiente sea aquél solicitado por el cliente. Por lo tanto, sostenemos nuestra determinación inicial en el presente caso respecto a que la Autoridad está obligada a acreditar a la cuenta del Promovente la cantidad de $547.83. Más aún, puesto que la Autoridad proveyó un crédito por la cantidad de $447.47, corresponde realizar un crédito adicional por la cantidad de $100.36.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración presentada por la Autoridad, por lo que **SOSTENEMOS** la Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

[28] Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, p. 4.

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 8 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 8 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ottobustelo@hotmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Otto M. Bustelo Garriga
613 Ave. Ponce De León, Apt. 903
San Juan, P.R. 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de febrero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria